



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

Tunja, 17 de enero de 2020

	<b>MINTRABAJO</b>	<b>No. Radicado</b>	08SE2020721500100000095
		<b>Fecha</b>	2020-01-17 10:20:22 am
<b>Remitente</b>	<b>Sede</b>	D. T. BOYACÁ	
	<b>Depen</b>	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN	
<b>Destinatario</b>	RIO EXPRESS SABOR A BRASIL		
<b>Anexos</b>	0	<b>Folios</b>	8

COR08SE2020721500100000095

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor(a):  
**LUCIA HELENA AVELAR DE ALZATE**  
 Representante Legal  
**RIO EXPRESS SABOR A BRASIL**  
 Calle 12 No.8 A – 07  
 Villa de Leyva, Boyacá

*4 1/2 Devoluciones*  
*27 ENE 2020*  
*7 folios*

**Asunto: Notificación X AVISO Resol No.00675 del 20 de noviembre de 2019**  
**Rad No. 1884 del 10/07/18**

Respetado Señor(a):

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al señor empleador de la empresa **RIO EXPRESS SABOR A BRASIL**, Representada Legalmente por la señora **LUCIA HELENA AVELAR DE ALZATE** de la Resolución en relación al asunto, "A través del cual se Resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio., "por parte de la Coordinación del Grupo de Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos", se le informa que contra dicha decisión proceden recursos de Reposición y de Apelación, y que dentro de los diez (10) días siguientes, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según corresponda. Es pertinente advertirle que la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del AVISO en el lugar de destino, así mismo se adjunta copia íntegra del citado acto administrativo.

Cordialmente,

**FREDY MAURICIO GARCIA HERRERA**  
 Auxiliar Administrativo

Anexo: Aviso, Resolución No. 00675 de 2019  
 c.c. Expediente

Elaboro: M Garcia

@mintrabajocol

@MinTrabajoCol

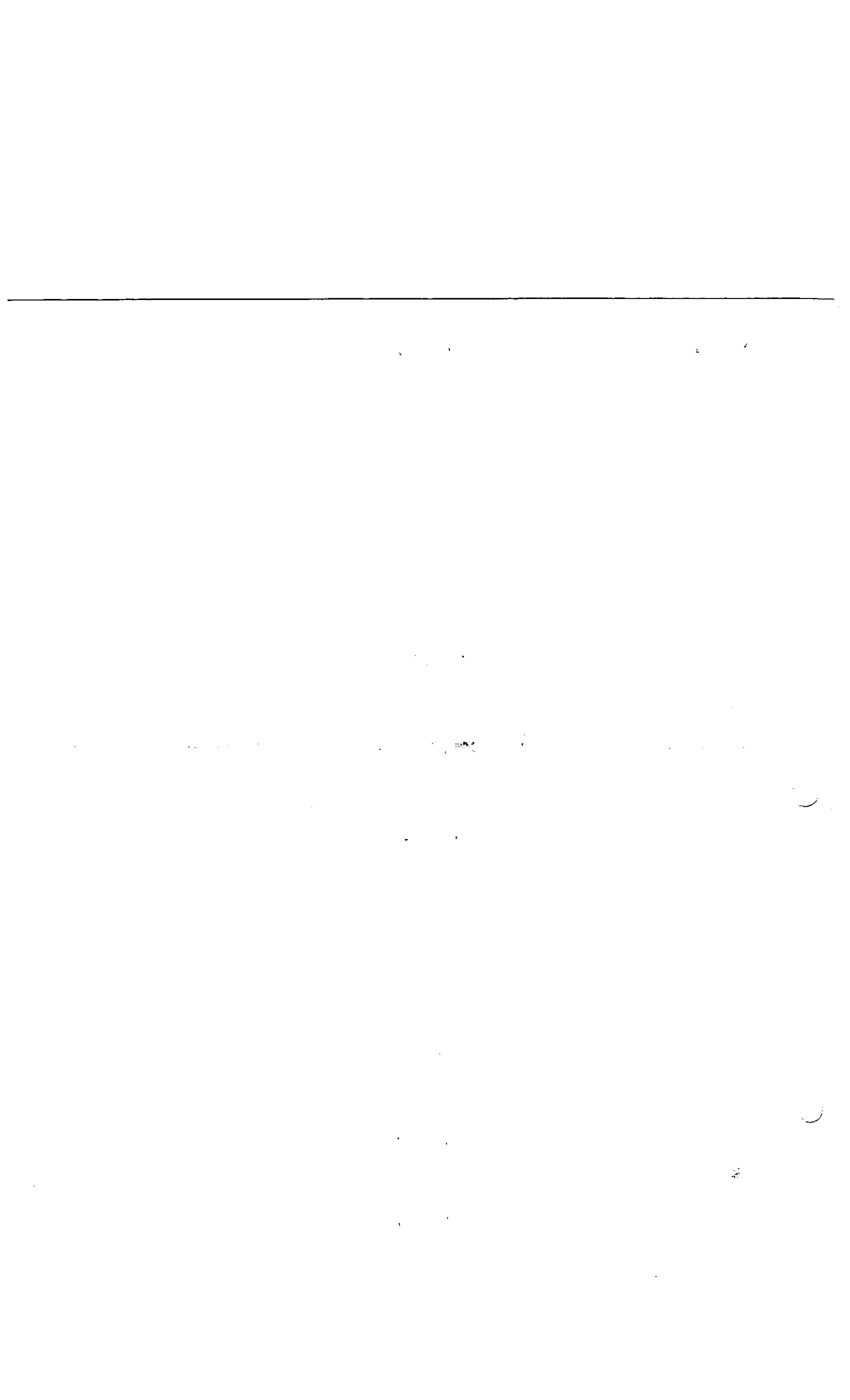
@MintrabajoCol

**Dirección Territorial Boyacá**  
 Dirección: Carrera 9A No. 14-46  
 Tunja – Boyacá  
**Teléfonos PBX - Radicación**  
 7460910/0911/0912 Ext: 15260

**Atención Presencial**  
 Sede de Atención al Ciudadano  
 Tunja – Boyacá  
**Puntos de atención**  
 Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

**Línea nacional gratuita**  
 0180001125183  
**Celular**  
 120  
 www.mintrabajo.gov.co







**MINISTERIO DEL TRABAJO  
TERRITORIAL BOYACA  
DESPACHO DE LA COORDINACION**

**RESOLUCION No.00675 DE 2019  
(20 de noviembre)**

**“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”**

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL-  
RESOLUCION DE CONFLICTOS Y CONCILIACION DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOYACÁ  
DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**

En uso de sus atribuciones legales y especiales las conferidas en el Decreto No.4108 de 2011 y la Resolución No. 2143 de 2014 proferida por el señor ministro del Trabajo y el Decreto 1072 de 2015, y teniendo en cuenta lo siguiente:

**I. INDIVIDUALIZACION DEL AVERIGUADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la señora **LUCIA HELENA AVELAR DE ALZATE** identificada con la cedula de extranjería N° 210890. Nit 700117739-7, propietaria del establecimiento de comercio **RIO EXPRESS SABOR A BRASIL**, matricula N° 121231, con domicilio principal en calle 12 N° 8A-07 Centro Villa de Leyva Boyacá.

**II. HECHOS**

1° Fue recibida en esta Dirección Territorial queja presentada por la señora **DANIELA ALEJANDRA AGUILLON MONSALVE**, la cual se radico bajo el No.11EE2018721500100001884 de fecha 10 de julio del 2018, en contra de la señora **LUCIA HELENA AVELAR DE ALZATE** identificada con la cedula de extranjería N° 210890, propietaria del establecimiento de comercio **RÍO EXPRESS SABOR A BRASIL**, en la citada queja, manifiesta la solicitante que: *“ presenta queja por incumplimiento de las obligaciones respecto a los salarios, prestaciones sociales, cesantías, interés de la cesantías, vacaciones, dotaciones, auxilio de transporte y el pago de licencia de maternidad, que hasta el momento no he recibido y requiero para mi sustento y el de mi hijo”*. (Fol. 1).

2° Que como consecuencia de lo anterior con Auto No. 1203 de fecha 24 de agosto de 2018, la suscrita Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección y Control y Resolución de Conflictos, AVOCA conocimiento y ordena apertura de la Averiguación preliminar en contra de la señora **LUCIA HELENA AVELAR DE**

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

**ALZATE** propietaria del establecimiento de comercio **RIO EXPRESS SABOR A BRASIL**, por presunto incumplimiento a los artículos 134, 192, 230, 306 del Código Sustantivo del Trabajo, ley 15 de 1959, numerales 1,2,3 y 4 del artículo 99, ley 50 de 1990, artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993. De igual forma comisionó a la funcionaria **CLAUDIA MABEL AMAYA MEDINA**, Inspectora de Trabajo de Tunja, para adelantar la Investigación Preliminar y practicar las pruebas decretadas. (Fol.3).

3° Que mediante Auto No. 1393 fecha 02 de octubre 2018, la Inspectora de trabajo **AUXILIO** el inicio de la Averiguación Preliminar contra la señora la señora **LUCIA HELENA AVELAR DE ALZATE** identificada con la cedula de extranjería N° 210890. Nit 700117739-7, propietaria del establecimiento de comercio **RIO EXPRESS SABOR A BRASIL** matricula N° 121231, con domicilio principal en calle 12 N° 8A-07 Centro Villa de Leyva Boyacá y Que mediante oficios de fecha 02 de octubre del 2018, y les comunica a las partes (**LUCIA HELENA AVELAR DE ALZATE** propietaria del establecimiento de comercio **RÍO EXPRESS SABOR A BRASIL**, **SOLICITANTE: DANIELA ALEJANDRA AGUILLON MONSALVE**) la iniciación de la averiguación preliminar. (Fls 05 y 06).

4° De igual manera mediante oficios N° 08SE2018741500100003111 del 13 de septiembre del 2018 y 08SE2018741500100003111 de la misma fecha, el auxiliar administrativo **FEDERICO SANCHEZ GOMEZ** les comunica a las partes el auto de tramite N° 1203 del 24 de agosto del 2018, con el cual se inicia la averiguación preliminar de conformidad con la ley 1437 del 2011 y 1610 del 2013. (Fls 07 y 08)

5 ° Que mediante escrito radicado ante esta Dirección territorial con el N° 11EE20187215001000003098 del 30 de octubre del 2018, la señora **LUCIA HELENA ALVEAR**, da respuesta al auto 1203 del 2018 en el cual anexa: certificado de existencia y Representación legal, copia de los últimos pagos hechos a la señora **DANIELA ALEJANDRA AGUILLON MONSALVE**, copia de la liquidación de prestaciones sociales, copia de las afiliaciones a la EPS y estado de pagos, copia de la renuncia de la empleada, copia de la conciliación con la empleada en mención llevada a cabo en las oficinas del Ministerio de Trabajo Tunja, 30 de octubre del 2018. (Fl 09 al 21).

6° Que mediante oficios número 08SE2019741500100000103 de fecha 15 de enero del 2019, se le comunica -la a la señora **LUCIA HELENA AVELAR DE ALZATE** propietaria del establecimiento de comercio **RÍO EXPRESS SABOR A BRASIL** la existencia de mérito para formular cargos – Auto 031 de 08 de enero del 2019. El cual fue recibido el 16 de enero del 2019, según confirmación de guía N° RA063734691CO (Fls 24, 25, 26).

7° Que mediante Auto N° 094 del 25 de enero del 2019, se inicia procedimiento administrativo y se formulan cargos contra la señora **LUCIA HELENA AVELAR DE ALZATE** propietaria del establecimiento de comercio **RÍO EXPRESS SABOR A BRASIL**, el cual fue comunicado a las partes mediante los oficios N°

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

O8SE201972150010000334 del 05 de febrero del 2019 (Solicitante) y el oficio O8SE2019721500100000333 del 05 de febrero del 2019 (**REQUERIDA LUCIA HELENA ALVEAR ALZATE**). Este último fue devuelto argumentando la empresa 472 como motivo de devolución no residir en el lugar que figura en la cámara de comercio. (fl 32 y 33).

8° Se le remite a la señora **LUCIA HELENA AVELAR DE ALZATE**, propietaria del establecimiento de comercio **RIO SABOR A BRASIL**, notificación por aviso del auto 094 a través del cual se inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se profiere pliego de cargos, por parte de esta Coordinación de Vigilancia, control y Resolución de Conflictos. El cual igualmente fue devuelto según la empresa de correos 472 argumentando como motivo de devolución no residir en ese lugar (Fls 34 al 38).

9° Que se le notifica por aviso, mediante página web, la publicación del acto administrativo en el portal de la página web del Ministerio de Trabajo del Ministerio de Trabajo. (fls 39 al 42).

10 Que, Mediante auto 1337 del 02 de septiembre del 2019, se precluye el periodo probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión, el cual es puesto en conocimiento de las partes mediante los oficios N° 7215001-950 (**LUZ HELENA ALVEAR ALZATE**) Y el oficio N°7215001-951 a la solicitante **DANIELA ALEJANDRA GUILLON MONSALVE**. Los cuales fueron entregados a sus destinatarios sin ninguna novedad, según guías de trazabilidad N° RA173180663 CO del 13 de septiembre del 2019 y la guía N° RA173180650CO de fecha 03 de septiembre del 2019. (fls del 43 al 50).

11. Que, según certificado de la cámara de comercio de Tunja, la matrícula mercantil del establecimiento de comercio **RÍO EXPRESS SABOR BRASIL** del Municipio de Villa de Leyva se encuentra cancelada, según documento privado del 11 de marzo del 2019, registrado en la cámara de comercio bajo el N° 265437 del libro XV del registro mercantil. (fl 51).

### III. FORMULACION DE CARGOS

Mediante Auto No. 94 del 25 de enero del 2019, la suscrita Coordinadora del Grupo de inspección, Vigilancia Control y de Resolución de Conflictos Formula los siguientes cargos a la **LUCIA HELENA AVELAR DE ALZATE**, propietaria del establecimiento de comercio **RIO SABOR A BRASIL**:

#### **PRIMER CARGO:**

***Presunta Violación al artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que el empleador presuntamente no realiza la entrega de dotación a la trabajadora.***

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

**SEGUNDO CARGO:**

*Presunta Violación al artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que el empleador presuntamente no realizó el pago de prima de servicios de la trabajadora DANIELA ALEJANDRA AGUILLON MONSALVE en las fechas estipuladas por ley.*

**TERCERO CARGO:** *Presunta Violación a la ley 15 de 1959, toda vez que el empleador presuntamente no pago el auxilio de transporte a la trabajadora DANIELA ALEJANDRA AGUILLON MONSALVE.*

**CUARTO CARGO:** *Presunta Violación a los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 99 de la ley 50 de 1990: toda vez que el empleador no liquida y consigna las cesantías al fondo de cesantías en los plazos estipulados en la norma, así como Tampoco pago oportunamente los intereses a las cesantías a la señora DANIELA ALEJANDRA AGUILLON MONSALVE*

**IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN**

La investigada LUCIA HELENA AVELAR DE ALZATE, propietaria del establecimiento de comercio RÍO EXPRESS SABOR A BRASIL, allego los siguientes documentos:

**Por la parte Querellada**

- Certificado de existencia y Representación legal,
- Copia de los últimos pagos hechos a la señora DANIELA ALEJANDRA AGUILLON MONSALVE,
- Copia de la liquidación de prestaciones sociales,
- Copia de las afiliaciones a la EPS y estado de pagos,
- Copia de la renuncia de la empleada,
- Copia de la conciliación con la empleada en mención llevada a cabo en las oficinas del Ministerio de Trabajo Tunja, 30 de octubre del 2018. (FI 09 al 21).

**V. DESCARGOS**

La notificación no se pudo llevar a cabo de manera personal, fue realizada por página web en el portal del Ministerio; como quiera que los oficios enviados a la investigada fueron devueltos por la empresa de envíos Nacionales 472 por motivo de devolución "no reside", razón por la cual se tuvo que notificar por página como consta a folio 39 del plenario.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

#### VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Con Auto No.1337 de fecha 02 de septiembre de 2019, la Coordinadora ordenó correr traslado para alegatos de conclusión, el cual es puesto en conocimiento de las partes mediante los oficios N° 7215001-950 (**LUZ HELENA ALVEAR ALZATE**) Y el oficio N°7215001-951 a la solicitante **DANIELA ALEJANDRA GUILLON MONSALVE**. Los cuales fueron entregados a sus destinatarios sin ninguna novedad, según guías de trazabilidad N° RA173180663 CO del 13 de septiembre del 2019 y la guía N° RA173180650CO de fecha 03 de septiembre del 2019. (fls del 43 al 50).

#### VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dio origen al procedimiento administrativo sancionatorio que se concluye, en contra de la Señora **LUCIA HELENA AVELAR DE ALZATE**, propietaria del establecimiento de comercio **RIO EXPRESS SABOR A BRASIL**, de acuerdo con la queja presentada por la señora **DANIELA ALEJANDRA AGUILLÓN MONSALVE**, la cual fue radicada en esta Dirección Territorial bajo el No. 11EE2018721500100001884 de fecha 10 de julio del 2018, en contra de la señora **LUCIA HELENA AVELAR DE ALZATE** identificada con la cedula de extranjería N° 210890, propietaria del establecimiento de comercio **RIO EXPRESS SABOR A BRASIL de VILLA DE LEYVA**, en la cual manifiesta *"incumplimiento de las obligaciones respecto a los salarios, prestaciones sociales, cesantías, interés de la cesantías, vacaciones, dotaciones, auxilio de transporte y el pago de licencia de maternidad, que hasta el momento no he recibido y requiero para mi sustento y de mi hijo"*

Es necesario tener en cuenta que los artículos 122 y 123 de la Constitución Política de Colombia establecen los límites que se deben observar en el cumplimiento de las competencias dadas al Ministerio del Trabajo y la competencia se encuentra establecida en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, este último subrogado por el D.L 2351/65, artículo 41, modificado por la ley 584/00, artículo 97 de la ley 50/90 y las conferidas por el Decreto 1293 de 2009.

Este despacho es competente para resolver el presente proceso administrativo sancionatorio según Resolución Ministerial No.02143 de 28 de mayo de 2014 *"por medio de la cual se crean Grupos internos de Trabajo y se asignan las Coordinaciones en las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales del Ministerio del Trabajo"*

El artículo 486 del C.S.T, modificado por el artículo 7 de la ley 1610 de 2013 da la facultad a esta cartera ministerial para imponer las multas a las personas que infrinjan la normatividad laboral, e igualmente el

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, dispone que la sanción administrativa tiene función correctiva para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la Ley y los tratados internacionales, que se deben observar en las relaciones laborales.

Conocidas ya las normas que facultan a este despacho, se procede a realizar una verificación del contenido de las pruebas que fueron allegadas al expediente a fin de determinar, si efectivamente la Señora **LUCIA HELENA AVELAR DE ALZATE**, propietaria del establecimiento de comercio **RÍO EXPRESS SABOR A BRASIL de VILLA DE LEYVA** vulnero las normas que le fueron endilgadas.

En virtud de lo anterior se hace necesario hacer una valoración de las pruebas obrantes a fin de confrontarlas con las presuntas normas vulneradas y así establecer la certeza sobre la responsabilidad o no de la Investigada frente a la infracción que se le endilga.

#### A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Corresponde a este despacho establecer si hay mérito para **SANCIONAR** la Señora **LUCIA HELENA AVELAR DE ALZATE**, propietaria del establecimiento de comercio **RÍO EXPRESS SABOR A BRASIL de VILLA DE LEYVA** *por presunta vulneración a los artículos 230, 306, ley 15 de 1959, numerales 1,2,3 y 4 del artículo 99, ley 50 de 1990, artículo 22 de la ley 100 de 1993*, o si por el contrario se debe proceder al archivo de la investigación administrativa.

Este despacho observa en primer lugar que; que mediante Auto N°094 se formularon cargos en contra de la señora **LUCIA HELENA AVELAR DE ALZATE**, propietaria del establecimiento de comercio **RÍO EXPRESS SABOR A BRASIL** y, se dio inició al procedimiento administrativo sancionatorio, del cual se envió comunicación del pliego de cargos a la investigada; la cual fue devuelta por la empresa de envíos nacionales 472 por motivo de devolución "**no reside**", y finalmente se surtió la notificación por página del portal Web del Ministerio del Trabajo; tal y como se evidencia en el folio 39 del plenario; por lo anterior, la investigada no pudo presentar los respectivos descargos y tampoco allegar prueba alguna.

En segundo lugar, es importante traer a colación que, la matricula mercantil del establecimiento de comercio **RÍO EXPRESS SABOR BRASIL DEL MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA**, se encuentra cancelada, según documento privado del 11 de marzo del 2019, registrado en la cámara de comercio bajo el N° 265437 del libro XV del registro mercantil. De acuerdo con el Certificado de Matricula Mercantil del establecimiento de comercio para consultas RUES de fecha 15 de noviembre del 2019, conforme se evidencia a folios 51 y 52 del plenario.



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Por otro lado, hace referencia a los efectos de la cancelación del registro mercantil para lo cual acoge conceptos emitidos por la Superintendencia de Sociedades al respecto, *en el sentido de aceptar que para el caso de las sociedades comerciales a partir de la cancelación definitiva de la matrícula mercantil la sociedad pierde la calidad de comerciante y como consecuencia de la liquidación, desaparece como persona jurídica para todos los efectos a que haya lugar.*<sup>[1]</sup>

También ha señalado dicha Superintendencia que una vez inscrita en el registro mercantil la cancelación de matrícula de la **LUCIA HELENA AVELAR DE ALZATE**, propietaria del establecimiento de comercio **RIO EXPRESS SABOR A BRASIL**, esta desaparece del mundo jurídico, al igual que sus órganos de administración y de fiscalización, si existieren, en consecuencia, a partir de entonces, no puede de ninguna manera seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.<sup>[2]</sup>

De la misma manera se acude al principio de eficacia que debe regir las actuaciones administrativas, al tenor de lo señalado en el artículo 3°, numeral 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>[3]</sup>, que establece cómo en la interpretación y aplicación de las disposiciones, las autoridades administrativas deben buscar que los procedimientos logren su finalidad. De conformidad con lo anterior, en caso de imponer multa a la señora **LUCIA HELENA AVELAR DE ALZATE**, propietaria del establecimiento de comercio **RÍO EXPRESS SABOR A BRASIL**, la misma resultaría inocua toda vez que de no existir la persona jurídica a sancionar su cobro se tornaría imposible.

Puede afirmarse que la eficacia administrativa es un criterio que conduce de manera natural la actuación de los órganos que integran la Administración Pública, en virtud de que la comprensión de la función ejecutiva del Estado debe partir de la premisa de que tal actividad de gobierno se encuentra orientada por una serie de principios que delimitan su organización y su modo de actuar, dentro de los cuales la eficacia es su eje medular<sup>1</sup>

En este orden de ideas la señora **LUCIA HELENA AVELAR DE ALZATE**, propietaria del establecimiento de comercio **RÍO EXPRESS SABOR A BRASIL** inscribió la cancelación del registro mercantil desde el 01 de marzo de 2019, este Despacho considera que no es viable sancionar a una matrícula mercantil que se encuentra cancelada.

<sup>[1]</sup> Superintendencia de Sociedades. OFICIO 220-200886 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2015 ASUNTO: LA CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA MERCANTIL, SUPONE LA LIQUIDACIÓN Y DESAPARICIÓN DE LA SOCIEDAD COMO PERSONA JURÍDICA.

<sup>[2]</sup> Superintendencia de Sociedades. OFICIO 220-050903 DEL 10 DE ABRIL DE 2015 ASUNTO: ALGUNOS ASPECTOS RELACIONADOS CON LOS PROCESOS DE LIQUIDACION, REORGANIZACIÓN Y REESTRUCTURACION

<sup>[3]</sup> Artículo 3. Ley 1437 de 2011. CPACA

<sup>1</sup> Cfr. JINESTA, E., "Principios constitucionales de eficacia, eficiencia y rendición de cuentas de las Administraciones Públicas", Constitución y Justicia Constitucional

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

## B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

De acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente procede este Despacho a verificar, la presunta vulneración de las normas laborales que le fueron endilgadas a la investigada, las cuales a la letra dicen:

Artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo:

**"SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR.** <Artículo modificado por el artículo 7o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> Todo {empleador} que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador"

Artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo:

**"ARTÍCULO 306. DE LA PRIMA DE SERVICIOS A FAVOR DE TODO EMPLEADO.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1788 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado."

Ley 15 de 1959:

**"AUXILIO DE TRANSPORTE...PAR .— Modificado. L. 1ª/63, art. 7º.** El valor que se paga por auxilio de transporte (...) se pagará exclusivamente por los días trabajados..."

Numerales 1, 2, 3, y 4 del Artículo 99 de la Ley 50 de 1990:

"Artículo 99º- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1a. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2a. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcional por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3a. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.

4a. Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos..."

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Una vez descritas las normas laborales endilgadas a la señora **LUCIA HELENA AVELAR DE ALZATE**, propietaria del establecimiento de comercio **RIO EXPRESS SABOR A BRASIL** y en consideración a que no ha sido posible notificarle el Auto que dio inicio a las actuaciones administrativas (pliego de cargos), por tanto, este Despacho no puede sancionar a la a la señora **LUCIA HELENA AVELAR**, en razón a que, no estamos facultados para declarar derechos, por ende, este despacho considera necesario traer a colación la competencia atribuida a esta cartera Ministerial es así como el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo establece: (*Texto modificado por la Ley 50 de 1990*)

*"1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores...."(El subrayado es nuestro)*

Por otra parte y en consideración a que no ha sido posible comunicar a a la señora **LUCIA HELENA AVELAR DE ALZATE**, propietaria del establecimiento de comercio **RIO EXPRESS SABOR A BRASIL** el auto que da inició la actuación administrativa (mediante el cual se le formulan cargos) dentro del el presente procedimiento administrativo sancionatorio, para que esta ejerza su derecho de defensa y contradicción; por ende considera este despacho que la señora **LUCIA HELENA AVELAR DE ALZATE**, propietaria del establecimiento de comercio **RIO EXPRESS SABOR A BRASIL**, investigada no ha podido ejercer su derecho de defensa y contradicción, para lo cual la Constitución política, en su artículo 29 establece el Debido Proceso, como un derecho fundamental que tienen todos los individuos, el cual debe aplicarse en todas las actuaciones judiciales y administrativas.

De igual forma la Corte Constitucional en sentencia 025 de 2009, establece lo siguiente:

*"Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado".*

En consideración a lo expuesto anteriormente, esta entidad debe proceder a archivar las presentes diligencias, en razón a que en el transcurso de la misma no fue posible surtir las comunicaciones de las diferentes actuaciones realizadas dentro del presente procedimiento; se considera así toda vez que para garantizar plenamente el derecho de defensa y contradicción del investigado, es procedente archivar la presente actuación, acogiendo el criterio de la Corte Constitucional en Sentencia C-012 de 23 de enero 2013 que al respecto señala lo siguiente:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

*"El artículo 29 de la Constitución Política define el debido proceso como un derecho fundamental de aplicación inmediata aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Se halla relacionado íntimamente con el principio de legalidad, ya que la aplicación de normas preexistentes y decididas democráticamente constituye un límite a la actuación administrativa que evita arbitrariedades por parte de las autoridades y protege los derechos de los ciudadanos en el marco de las actuaciones judiciales y administrativas. Específicamente, el debido proceso administrativo se consagra en los artículos 29, 6 y 209 de la C.P. Y la jurisprudencia lo ha definido como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados (...)"*

Adicionalmente, la sentencia referida también señala lo siguiente:

*"Uno de los elementos esenciales del debido proceso es el principio de publicidad. Los artículos 209 y 228 de la C.P., lo reconocen también como uno de los fundamentos de la función administrativa. La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal. La realización del principio de publicidad, considerado como un mandato de optimización que "depende de las posibilidades fácticas y jurídicas concurrentes", compete al Legislador y varía de acuerdo con el tipo de actuación. Asimismo, requiere de las autoridades y de la administración, una labor efectiva y diligente para alcanzar el objetivo de dar a conocer el contenido de sus decisiones a los ciudadanos".*

Así mismo importa traer a colación que según certificado de la cámara de comercio de Tunja, la matrícula mercantil del establecimiento de comercio **RIO EXPRESS SABOR BRASIL DEL MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA**, se encuentra **cancelada**, según documento privado del 11 de marzo del 2019, registrado en la cámara de comercio bajo el N° 265437 del libro XV del registro mercantil.

Por lo tanto, se concluye que, de acuerdo con las razones expuestas, se procede a archivar el presente Procedimiento administrativo sancionatorio, toda vez que como ya se mencionó anteriormente no fue posible la notificación del pliego de cargos y la matrícula mercantil del establecimiento de comercio **RIO EXPRESS SABOR BRASIL**, objeto de la investigación se encuentra cancelada.

Este despacho en consecuencia procede a:

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, respecto a la señora **LUCIA HELENA AVELAR DE ALZATE** identificada con la cedula de extranjería N° 210890. Nit 700117739-7, propietaria del establecimiento de comercio **RIO EXPRESS SABOR A BRASIL** matrícula N° 121231,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

con domicilio principal en calle 12 N° 8A-07 Centro Villa de Leyva Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a los interesados de la presente **RESOLUCIÓN** en los términos señalados por el art. 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, informando que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, el primero ante la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliaciones, y el segundo ante la Dirección Territorial de Boyacá, los cuales deberán interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según corresponda. (ARTICULO 76 DE LA LEY 1437 DE 2011).

**ARTICULO TERCERO:** El presente acto administrativo rige desde su ejecutoria.

Dado en Tunja a los veinte (20) días del mes de noviembre del 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXANDRA SANABRIA BENITEZ**

**Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de resolución de Conflictos**

Proyecto. Liliana P.  
Reviso/Aprobó: AlexandraS

